Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 20 comparece don Miguel Andrés Zamora Rendich, en representación del Servicio de Impuestos Internos y deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada con fecha 26 de noviembre de 2018, por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con motivo del proceso de amparo de información pública rol N° C3026-18, que acogió el amparo interpuesto por el peticionario don José Carrasco Medina y ordenó al Director del Servicio entregar información sobre el nombre de los establecimientos a los que se les ha aplicado el impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, con especificación del lugar (ciudad) en que se ubican, respecto de las emisiones efectuadas el año 2017.

Al efecto, explica que el peticionario requirió información del relativa al impuesto contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780, específicamente en relación al período en que entró en vigencia la tributación a la fecha y en especial sobre los puntos que detalla, a saber: 1.- Recaudación total recibida por el cobro de impuestos sobre emisión de contaminantes establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20.780; 2.- El nombre de los establecimientos al que se les ha aplicado el impuesto ya mencionado; 3.- Especificación del sector industrial o manufacturero al que pertenecen los establecimientos a los que se les ha aplicado el impuesto; 4.- El lugar (ciudad) donde se establecen específicamente los sujetos de tributo; y 5.- Especificación de las evasiones de los establecimientos que debieron pagar el impuesto, también especificando lugar geográfico (ciudad) en el que se establece los evasores.

Agrega que el Subdirector de Asuntos Corporativos subrogante del Servicio de Impuestos Internos, mediante Resolución Exenta LTNot 0014574 de 3 de julio de 2018, accedió a la entrega parcial de información y declaró la incompetencia, argumentando que de acuerdo con la Subdirección de Fiscalización, no posee información en los términos solicitados, adjuntando la información disponible en el resumen de giros emitidos "Fuentes de Emisión de Contaminantes".

Respecto de las empresas a las cuales se les ha aplicado el impuesto, determinó que contiene información referente a documentación tributaria

DPBTHZTOGX

de contribuyentes, por lo que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285. También indicó que la información solicitada afecta los derechos comerciales y económicos de las personas naturales y jurídicas vinculadas al pago del impuesto requerido por lo que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En cuanto a lo solicitado en el número 1 señaló que dicha materia corresponde a la Tesorería General de la República.

Agrega que el 6 de julio de 2018, el peticionario, deduce amparo por denegación de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia y admitido a tramitación, el Servicio efectuó sus descargos y observaciones, haciendo presente que, respecto de los puntos 2 y 4, un nuevo análisis determinó que la información requerida es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad lo establecido en el artículo 8 inciso 10° y siguientes de la Ley N° 20.285. En relación al punto 5, ya se había informado al mismo solicitante, mediante Resolución Exenta LTNot 0014911 de 14 de agosto de 2018, que el Servicio no realiza dicho estudio y que no existen registros referidos a la evasión en las materias señaladas.

También hizo presente que el Servicio estima que concurre una eventual causal de denegación de la información, puesto que la requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria, conforme con la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 35 del Código Tributario y que la información solicitada afecta los derechos comerciales y económicos de las personas naturales y jurídicas vinculadas al pago del impuesto requerido, por lo que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Además, en el eventual caso que el Servicio fuese competente y tuviese la información, se encontraría impedido de entregarla, por existir diversas causas de reserva referidas al respeto y protección de la vida privada y a la honra de las personas y su familia, a la protección de sus datos personales, derechos comerciales y económicos de una más personas, de conformidad lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20,285, artículos 2 letra f), 4, 7 y 9 de la Ley N° 19.628 y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Añade que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, resolvió, finalmente, acoger el amparo y obligó al Servicio a entregar la

DPBTHZTOGX

información solicitada por el requirente, en los términos señalados precedentemente.

Mediante resolución de fecha 20 de diciembre del año pasado se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, don José Carrasco Medina.

El 25 de enero de 2019 se tuvo por evacuado el traslado conferido al Consejo para la Transparencia, mediante presentación de doña Andrea Ruiz Rosas, en calidad de Directora General Suplente y representante legal del mismo, quien efectuó los descargos y observaciones, solicitando el rechazo del reclamo interpuesto.

El 31 de enero del mismo año se certificó que el tercero interesado no compareció a evacuar el traslado y que a su respecto el plazo se encuentra vencido, ordenándose la agregación de la causa en tabla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reclamo se dirige en contra de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia de fecha 26 de noviembre de 2018 dictada en causa Rol C 3026-18, que acogió el amparo al derecho a la información interpuesto por don José Carrasco Medina y ordenó al Director del Servicio de Impuestos Internos a entregar información sobre el nombre de los establecimientos a los que se ha aplicado el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20.780 -establecimientos afectos-, con especificación del lugar (ciudad) en que se ubica, respecto de las emisiones efectuadas en el año calendario 2017.

SEGUNDO: Que, para una adecuada inteligencia del asunto y resolución de la reclamación interpuesta, cabe tener presente las siguientes circunstancias no controvertidas por los intervinientes:

i.- Con fecha 4 de diciembre de 2018, don José Carrasco Medina, requirió del Servicio de Impuestos Internos información respecto del impuesto del artículo 8 de la Ley 20.278, específicamente del período en que entre en vigencia dicha tributación a la fecha y en concreto sobre: 1.- Recaudación total percibida por el cobro del impuesto sobre emisión contaminante; 2.- El nombre de los establecimientos y los que se les ha aplicado el impuesto mencionado; 3.- Especificación del sector industrial o manufacturero al que pertenece los establecimientos a que se les ha aplicado

DPBTHZTOGX

el impuesto; 4.- El lugar (ciudad) donde se establecen específicamente los sujetos de tributo; 5.- Especificar las evasiones de los establecimientos que debieron pagar el impuesto, también especificando lugar geográfico (ciudad) en el que se establecen los evasores.

ii.- La Res Ex Nro. LTNot 0014574 de 3 de julio de 2018 del Servicio de Impuestos Internos, hizo lugar en parte a la solicitud y se declaró la incompetencia del Servicio para conocer de ella, comunicando al requirente que, según lo informado por la Subdirección de Fiscalización, dicho organismo no posee la información en los términos solicitados adjuntándose información con el resumen de giros emitidos "Fuentes de emisión contaminantes" elaborado por dicha subdirección.

Se indicó en dicha resolución que el listado de las empresas a las cuales se les aplicó el impuesto contiene información referente a documentación tributaria de contribuyentes, por lo que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación al artículo 35 del Código Tributario y la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la misma ley y que la materia del N°1 de la solicitud corresponde a la Tesorería general de la República, a quien derivó la presentación de conformidad al artículo 13 del texto legal citado.

iii.- El 6 de julio de 2018, el peticionario dedujo amparo por denegación de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia;

iv.- Admitido a tramitación, el Servicio efectuó sus descargos y observaciones, haciendo presente que, respecto de los puntos 2 y 4, un nuevo análisis determinó que la información requerida no es competencia del Servicio, sino de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad lo establecido en el artículo 8 inciso 10° y siguientes de la Ley N° 20.285. En relación al punto 5, ya se había informado al mismo solicitante, mediante Resolución Exenta LTNot 0014911 de 14 de agosto de 2018, que el Servicio no realiza dicho estudio y que no existen registros referidos a la evasión en las materias señaladas, contando sólo con estudios económicos tributarios disponibles en el link del mismo Servicio.

Agrega que el caso hipotético que el organismo fuese competente y tuviese la información, concurre una causal de denegación de la información, ya que lo requerido encuentra protegido por la reserva

DPBTHZTOGX

tributaria en virtud de que la entrega del listado de empresas a las cuales se les ha aplicado el impuesto contiene información referente documentación tributaria los contribuyentes por lo que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en razón del secreto tributario, establecido en el artículo 35 inciso 2 del Código Tributario y que la información solicitada afecta los derechos comerciales y económicos de las personas naturales y jurídicas vinculadas al pago del impuesto requerido, por lo que se está frente a la hipótesis planteada en el artículo 21 N° 2 de la señalada ley.

Conforme con todo lo señalado, en el caso de que fuese competente y contara con la información, de todas formas, encuentra impedido de entregarla por existir diversas causas de reserva referidas al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia y asimismo a la protección de sus datos personales, derechos comerciales y económicos de uno más personas, así como por existir reserva tributaria.

v.- El 26 de noviembre de 2018 el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acogió el amparo interpuesto por don José Carrasco Medina en contra del Servicio de Impuestos Internos y requirió al director de dicho Servicio entregar al reclamante información sobre el nombre de los establecimientos a los que se les ha aplicado el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20.780 -establecimientos afectos-, con especificación del lugar (ciudad) en que se ubica, respecto de las emisiones efectuadas en el año calendario 2017.

TERCERO: Que el reclamante acusa que la señalada decisión del Consejo para la Transparencia adolece de ilegalidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 13, 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 35 del Código Tributario y esgrime los siguientes argumentos:

1.- El Servicio de Impuestos Internos no es el órgano competente para la entrega de información de los establecimientos afectos al impuesto regulado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780, la que recibe en razón de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 18 del año 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que obliga a la Superintendencia de dicho Ministerio a enviar al Servicio de Impuestos Internos un reporte individual que

DPBTHZTOGX

contenga los datos consolidados de emisiones generadas para cada contribuyente, a efectos de proceder al cálculo del impuesto por emisión de MP, CO2, NOX y SO2 por cada contribuyente del impuesto. En los mismos términos el párrafo 18 del artículo 8 de la Ley N° 20,780 ordena a la Superintendencia enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.

Indica que conforme con lo anterior, el rol del Servicio de Impuestos Internos, respecto del impuesto del artículo 8 de la Ley N° 20.780, dice relación únicamente con el cálculo del mismo, de acuerdo con la información enviada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.- El Servicio de Impuestos Internos no tiene la información cuya entrega ordena la decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, por lo que es incompetente. En tal sentido, de acuerdo con el Decreto N° 18 de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, explica que el impuesto no se aplica al establecimiento generador de las emisiones sino al sujeto, persona natural o jurídica, que haciendo uso de las fuentes fijas de los establecimientos afectos, genere las emisiones a que se refiere la norma del artículo 8 citado, por lo que el impuesto no grava al establecimiento sino al sujeto que incurre en el hecho generador del impuesto, configurándose la causal del artículo 13 de la Ley N° 20.285.

3.- El Servicio de Impuestos Internos no podría hacer entrega de información relativa al impuesto del artículo 8 de la Ley N° 20.780, en vitud de las causales N° 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

En cuanto a la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, hace presente que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto N° 18 de 2016, ya referido, toda persona natural o jurídica, propietaria de una o más calderas y/o turbinas con una potencia térmica nominal superior a cinco MWt, deberá registrarse ante el Ministerio del Medio Ambiente conforme lo establecido en la misma normativa en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, información que de acuerdo al inciso final de esta última disposición tendrá el carácter de innominada, a menos que el titular de la fuente o establecimiento autorice la disposición a terceros, difusión o publicación de dicha información. De ello concluye que existiría un velo de secreto que limitaría su difusión, a menos que el titular lo autorice, por lo que, en su

DPBTHZTOGX

concepto, la eventual entrega de los nombres de los contribuyentes gravados con el impuesto específico vulneraría la causal de reserva y lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, desde que los contribuyentes afectos al impuesto se verían asociados sin más a la emisión al aire del material particulado, antecedente cuyo uso malicioso o descontextualizado originaría un daño irreparable a su honra e imagen y tratándose de sociedades que cotizan en la bolsa un daño patrimonial imposible de cuantificar a priori.

En relación a la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, señala que la ley contempla la posibilidad de negar la entrega de información en el caso que se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y conforme con lo dispuesto en el artículo 6 inciso primero del Código Tributario y 1 del D.F.L. N° 7 de 1980, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y la fiscalización de los impuestos actualmente establecidos o que se establezcan, fiscales o de otro carácter en que el fisco tenga interés y cuyo control no está encomendado a una autoridad diferente, pudiendo entonces requerir a otros organismos del Estado, especialmente aquellos encargados de registros públicos, información que sea susceptible de revelar la renta. Tratándose del impuesto específico regulado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780 es la Superintendencia del Medio Ambiente la que debe compartir la información para que el Servicio proceda al cálculo del impuesto. Dicho impuesto, conforme al Oficio 3.104 de 18 de noviembre de 2016 del Servicio, en razón del artículo 31 N° 2 de la Ley de Rentas, puede ser deducido como gasto tributario en los contribuyentes de primera categoría, por lo que su información se encuentra en el Formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos, lo que constituye una declaración jurada, por lo que se encuentra amparada por el deber de reserva del artículo 35 del Código Tributario, lo que impide divulgar esos antecedentes.

CUARTO: Que, al efectuar sus descargos y observaciones, luego de referir los antecedentes de la decisión de amparo, el Consejo para la Transparencia solicitó el rechazo del reclamo promovido, por estimar que no ha incurrido en ilegalidad alguna y, al efecto señala:

DPBTHZTOGX

1.- En cuanto al contexto normativo de la solicitud de información objeto del amparo, el artículo 8 de la Ley N° 20.780, que entró en vigencia el 1 de enero de 2017, trata sobre la reforma tributaria que modificó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario y el Decreto Supremo N° 18 del año 2016 del Ministerio del Medio Ambiente aprueba el Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire del material particulado, óxido de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.780.

Según lo indicado en los incisos 1, 10, 11, 12 y 18 del artículo 8 de la ley citada y lo dispuesto en el artículo 2 letras b) y d) y los incisos 1, 5 y 6 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 18 de 2016 referido, el Servicio de Impuestos Internos tiene competencia y atribuciones legales que ejecutar, en virtud de la información que se le remitió y que obra en su poder respecto de las empresas a las cuales el año 2018 giró el impuesto establecido en el artículo 8 ya señalado, en relación al menos a las emisiones efectuadas el año calendario inmediatamente anterior, esto es, el año 2017.

2.- Respecto de la competencia del Servicio de Impuestos Internos para entregar la información solicitada que obra en su poder y la improcedencia de aplicar el artículo 13 de la Ley N° 20.285, se desestimó el planteamiento del reclamante en cuanto a que por aplicación del artículo 8 de la Ley N° 20.780 y lo dispuesto en le Circular N° 52 del Servicio, es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano a quien corresponde en mayor medida las materias relativas al impuesto mencionado, por cuanto si bien la información fue generada por un organismo distinto del requerido, estaba en poder del Servicio, por ser relevante para el ejercicio de las funciones y atribuciones que sobre la materia le encomendó la ley, esto es el cálculo del impuesto y la emisión del giro respectivo, por lo que era igualmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información.

Añade que la Circular 52 del año 2015, del Servicio de Impuestos Internos, al reglar la determinación y el pago del impuesto señala que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio un informe

DPBTHZTOGX

con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora, a efectos de su giro, por lo que siendo el Servicio el encargado de haber girado el impuesto el año 2018 por las emisiones contaminantes efectuadas por las empresas el 2017, era el órgano encargado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, refiere que de acuerdo con la Instrucción General N° 10 del Consejo, numeral 2.1, se entiende que un Servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiera sido elaborada por un tercero por encargo de aquel o, en cualquier caso, aquella obrase en su poder.

Conforme con todo lo anterior, los supuestos del artículo 13 de la Ley 10.285 no concurren en este caso, por cuanto el Servicio de Impuestos Internos se encontraba en condiciones de atender la solicitud de acceso presentada por el recurrente amparo, ya que obra en su poder la información requerida por lo que resulta improcedente la derivación que sugiere a la Superintendencia del Medio Ambiente, máxime si se considera que al responder la petición de información indicó que era reservada, por las causales del artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido agrega que el reclamante pretende sustraer del derecho de acceso a la información pública una parte relevante de los antecedentes relativos a las empresas a las cuales se les giró el impuesto señalado, sin que exista una ley de quorum calificado que declare reservados dichos antecedentes y sin que se haya acreditado la concurrencia de los requisitos de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, efectuando una interpretación acomodaticia de la Circular N° 52, que contraviene lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales suscritos por nuestro país y el principio de jerarquía normativa.

3.- En cuanto al carácter público de la información que se ha ordenado entregar al Servicio de Impuestos Internos y la causal de secreto consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 Constitución, se debe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 20.417 del año 2010 que modificó la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente el artículo 31 bis inciso 1, que consagra el derecho de toda persona de acceder a la

DPBTHZTOGX

información que se encuentra en poder de la administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 1 de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes y señala que dicho registro corresponde a una base de datos accesible al público destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar, y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valoración o eliminación.

Conforme con lo anterior, la publicidad de la información solicitada no causa afectación a las empresas que deben reportarla, pues fue previamente tasada por el legislador, permitiendo de forma expresa su total divulgación por lo que no resultan admisibles las alegaciones del Servicio. Además, la reclamante no considera que tanto el Ministerio como la Superintendencia del Medio Ambiente, en el mes de diciembre de 2018, informaron en sus respectivas páginas web institucionales que se había publicado el listado de establecimientos potencialmente afectos al impuesto las emisiones de fuentes fijas del artículo 8 de la Ley N° 20.780 y que mediante Resolución Exenta 1416 de 21 de diciembre de 2018, el citado Ministerio fijó el listado de establecimientos que se encuentran en la situación del artículo 8 inciso 1 de la citada ley y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos del impuesto, individualizándose el nombre de 92 establecimientos, con sus respectivas razones sociales, de distintas comunes y regiones del país, todo lo cual corrobora que la información requerida no está sujeta a causal de reserva alguna por cuanto a su respecto se permitió anticipadamente la divulgación del nombre y el lugar de los establecimientos afectos al impuesto.

En este mismo orden de ideas estima que tampoco resulta efectivo que la entrega de la información podría redundar en una grave afectación de las garantías fundamentales de los contribuyentes afectos al impuesto antes referido, toda vez que sus nombres se verían asociados y más al emisión al aire de material particulado, antecedente cuyo uso malicioso o descontextualizado originaría un daño irreparable a su honra e imagen y

DPBTHZTOGX

tratándose de sociedades que cotizan en bolsa, un daño patrimonial imposible de cuantificar a priori, como sostiene la reclamante, ya que el artículo 11 letra g) de la Ley N° 20.285 establece el principio de la no discriminación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a las personas que lo soliciten en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de motivo para la solicitud. El artículo 19 de la misma ley dispone que la entrega de copia de los actos y documentos por parte del órgano requerido se hará sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo salvo las expresamente estipuladas en la ley.

La materia consultada reviste interés público por cuanto dice relación con información sobre la implementación de un impuesto verde a las emisiones contaminantes, asociadas a la producción industrial e introdujo un nuevo instrumento de gestión ambiental a fin de apoyar la reducción de la contaminación local y global, por lo que el acceso a los antecedentes requeridos supone un evidente control social. Agrega que la aplicación de las normas legales señaladas permite la publicidad de la información solicitada, la que puede tener incidencia en la salud de las personas y el medio ambiente, por lo que el acceso a la misma es de interés público y permite la ciudadanía realizar un escrutinio sobre la forma en que el Servicio de Impuestos Internos ejecutó las funciones que le ordena la Ley N° 20.780 y el Decreto Supremo N° 18.

4.- En relación a la reserva de la información requerida por aplicación del artículo 35 del Código Tributario y la causal de secreto del artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 que el Servicio de Impuestos Internos invoca en atención a que la información relativa al impuesto del artículo 8 de la Ley 20.285 se encuentra contenida en una declaración jurada para todos los efectos legales, esto es, el Formulario N° 22, de impuestos anuales a la renta, se debe tener en consideración que la prohibición que impone el artículo 35 inciso 2 del Código Tributario de divulgar información respecto de las rentas de los contribuyentes, necesariamente debe tener relación con el concepto de renta señalado en la ley.

Agrega que el concepto de secreto tributario debe entenderse referido a los daños patrimoniales de los contribuyentes y no a la información genérica que de estos posea el Servicio, debido a que la norma de reserva

DPBTHZTOGX

constituye una regla excepcional que debe ser interpretada restrictivamente y por tanto no puede extenderse a documentos distintos o a información diversa de la señalada en la norma tributaria. La información requerida no dice relación con el acceso a declaraciones impositivas, copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ella, ni a información referida a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, de las empresas obligadas al pago del impuesto consultado, sino únicamente a la información relativa al nombre de los establecimientos afectos al pago del mismo, con especificación del lugar (ciudad) en que se ubica y que fueron informados por la Superintendencia del Medio Ambiente e incorporados por el Ministerio del Medio Ambiente al listado anual de calderas y turbinas afectas al impuesto del artículo 8 de la Ley N° 20.780, cuya resolución fue publicada en la página web del mismo.

De esta manera, el solo hecho de entregar al solicitante el nombre y el lugar de los establecimientos a los que se ha aplicado el impuesto tantas veces señalado, no implica vulnerar el secreto tributario, pues esos datos no ponen al descubierto parte alguna de la renta obtenida por los contribuyentes en los términos que el artículo 2 N° 1 del Decreto Ley 824 define renta, pues no revela los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Agrega que no se solicitó la publicación de la cuantía del impuesto por lo que las aprehensiones del Servicio sobre la materia quedan superadas.

QUINTO: Que, planteada la controversia, corresponde determinar, si el Servicio de Impuestos Internos es el órgano competente para entregar la información que ordena la decisión del Consejo para la Transparencia y si la información se encuentra en su poder.

En ese entendido, cabe recordar que de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 20.780, que establece el impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, la intervención del Servicio de Impuestos Internos se produce a efectos del giro de dicho impuesto que, en definitiva, debe enterarse en la Tesorería General de la República, conforme con el mecanismo que contempla la misma ley, regulado en el Decreto N°18 del

DPBTHZTOGX

año 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del señalado gravamen. Tal Decreto dispone que para el cálculo del impuesto, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos vía electrónica un reporte individual que contenga los datos consolidados de emisiones generadas para cada contribuyente.

En consonancia con lo anterior, la Circular N° 52 de 23 de junio de 2015 del Servicio de Impuestos Internos, imparte las instrucciones sobre la declaración y pago del impuesto señalado y contempla los distintos órganos del Estado que participan en el proceso de determinación de dicho gravamen.

SEXTO: Que de la manera en que el Servicio de Impuestos Internos efectúa su reparo, queda claro que no desconoce su intervención a efectos del cálculo del impuesto contenido en el artículo 8 de la Ley N° 20.870, cometido para el cual recibe información de otros organismos administrativos, lo que desde ya permite descartar la excusa relativa a que se trata de información que no se encuentran en su poder y justificar su negativa de proporcionarla en los términos solicitados.

Por otra parte, el Servicio, para sustentar la incompetencia que invoca, afirma que no es el órgano de la Administración del Estado al que le competen en mayor medida las materias relativas al impuesto, circunstancia que no lo exime de la obligación de proporcionar la información que recibe a efectos de girar el impuesto, desde que el deber de información se extiende a todo ente administrativo que la posea, sin más limitación.

Por lo mismo, tampoco cabe restringir la información sobre la base de no haber sido emitida directamente por el órgano administrativo requerido y tratarse de antecedentes derivados y compartidos varios de ellos.

SÉPTIMO: Que de esta manera, lo razonado por el Consejo para la Transparencia en orden a que se trata de información que se encuentra en poder del Servicio de Impuestos Internos, por haber sido aquella que necesariamente la Superintendencia del Medio Ambiente debió remitirle para el cálculo del impuesto y que aun cuando se trata de información

DPBTHZTOGX

generada por un órgano público distinto del requerido, el Servicio era igualmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, se encuentra plenamente ajustado a la normativa vigente.

OCTAVO: Que en relación a las causales del artículo 21 de la Ley 20.285, invocadas por el Servicio de Impuestos Internos para negar el derecho de acceso a la información requerida, se debe recordar que el artículo 8º de la Constitución Política prescribe que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Hacen, en consecuencia, excepción al principio de publicidad, los actos cuyo conocimiento afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, la Ley N° 20.285, promueve los principios de transparencia y publicidad en la función pública, por lo que su excepción, en virtud de alguna de las causales de reserva o secreto, debe justificarse plenamente.

NOVENO: Que de acuerdo con el reclamante, es aplicable la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta la denegación del acceso a la información "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", desde que el registro de los contribuyentes afectos al pago de impuesto del artículo 8 de la Ley N° 20.780, comprende la individualización de la o las personas naturales o jurídicas propietarias de la fuente, mediante nombre, apellidos, rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico, por lo que su eventual entrega vulneraría la disposición en comento y la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, pues comprende el ámbito más íntimo de las personas y. tratándose de la emisión al aire de material particulado, requiere un

DPBTHZTOGX

tratamiento extremadamente cuidadoso a efectos de evitar dañar la honra e imagen de los obligados y un daño patrimonial como consecuencia de una utilización descontextualizada de la información.

DÉCIMO: Que de acuerdo a ley que regula la materia, no basta sostener o argumentar una causal de reserva o secreto para negar acceso a una información solicitada. La ley exige que la publicidad, comunicación o conocimiento de dichos antecedentes afecte al bien jurídico que la causal de secreto o reserva resguarda, lo que no fue acreditado por la reclamante.

La exigencia anterior parece concordante con el carácter excepcional de los casos de reserva o secreto, dado que la regla general es la transparencia y las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva y en la especie, no se vislumbra un daño presente, probable y específico a los intereses o valores protegidos por la ley, lo que coincide con lo señalado en la decisión del Consejo para la Transparencia, por lo que no cabe su aplicación.

UNDECIMO: Que, por lo demás, tal como sostuvo la reclamada, resulta indudable el interés público que reviste la materia pues permite a los ciudadanos realizar un adecuado control social y un escrutinio público en relación a la manera en que el Servicio de Impuestos Internos dio cumplimiento a las obligaciones asociadas al impuesto a las emisiones contaminantes.

DUODECIMO: Que el reclamante también esgrime la aplicación de la causal de secreto del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que permite denegar el acceso a la información "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política" en relación con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario, la que se cataloga como ley de quórum calificado para los efectos de la Ley de Transparencia, por cuanto el impuesto contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780, de conformidad con lo señalado en el Oficio N° 3.104 del Servicio Impuestos Internos de 18 de noviembre de 2016, en razón de lo dispuesto en el artículo 31 N° 2 de la Ley sobre impuesto la renta, puede ser deducido como un gasto tributario por los contribuyentes de primera categoría en la determinación de la renta líquida imponible de dicho impuesto, por lo que la información se

DPBTHZTOGX

encontrará contenida en el Formulario N° 22 que constituye una declaración jurada para todos los efectos legales y por tanto se encuentra protegido por el deber de reserva tributaria.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 35 del Código Tributario y coincidiendo con lo expuesto por el Consejo para la Transparencia, protege los derechos de los contribuyentes a fin de evitar el conocimiento público de los datos patrimoniales que figuran en las declaraciones obligatorias de impuestos, pero no se extiende a la demás información genérica que de éstos posea el Servicio, desde que se trata de una norma de reserva que contiene una excepción y por tanto debe interpretarse restrictivamente. Por lo anterior la limitación no puede aplicarse a información diversa de la cuantía o fuente de las rentas, ni a las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas ni a documentos distintos de las declaraciones obligatorias, sus copias, libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas, por lo que la información relativa al nombre de los establecimientos afectos al pago del impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20,780, con especificación del lugar (ciudad) en que su ubica, no constituyen datos reservados cubiertos por el secreto tributario, ya que esa información no resulta posible revelar o conocer la cuantía o fuente de la renta de los contribuyentes, por lo que tampoco resulta aplicable en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Que los fundamentos expuestos precedentemente, en opinión de esta Corte, contienen razones suficientes para desestimar la reclamación deducida en estos autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 13, 21, 28 y las demás normas legales citadas, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia en causa rol se 3026-2018 de 6 de julio de 2018, que acogió el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don José Carrasco Medina.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra suplente señora Rodríguez.

Contencioso Administrativo N° 574-2018.

DPBTHZTOGX

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por la Ministra suplente señora Paula Rodríguez Fondón y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

CARLOS FERNANDO GAJARDO GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 26/03/2019 12:46:09

PAULA VICTORIA RODRIGUEZ FONDON
MINISTRO(S)
Fecha: 26/03/2019 12:39:39

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 26/03/2019 12:45:05

DPBTHZTOGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Paula Rodriguez F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DPBTHZTOGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.